

25
S. n. d. 8



MEMORIAL,
Y INFORME IURIDICO,
que a los pies de su Magestad ofrece el Dean , y
Cabildo de la Santa Metropolitana, y
Apostolica Iglesia de
Granada.

P O R

EL QVAL SVPLICA A SV
Magestad, como a su Real Patrono , se sirva de
aumentarle la congrua, para sus alimentos, de la
Masa Dezimal, por causa de que la que por erec-
cion se les asignó, estan corta, que no es la con-
gruente mente necessaria à su estado, res-
pecto de la carestia de los tiempos
presentes.

* * *

E S C R I T O

* * *

*POR EL DOCTOR DON SIMON DE LA TORRE
y Valdés, Canonigo Doctoral de dicha Santa Iglesia, y Cathedra-
tico de Prima de Canones, de su Imperial
Uniuersidad.*

Impresso en Granada , En la Imprenta Real de Baltasar de Bolibar,
Impressor del Santo Oficio de la Inquision, en la calle de
Abenamar. Año de 1668.

MEMORIAL

OF THE
LIFE AND DEEDS
OF
[Name]

[Faint, mostly illegible text follows, likely the main body of the memorial or biography.]



Señor.

5. I.



R DE AN Y
Cabildo de la
Sáta Iglesia Me-
tropolitana de
Granada dize, q̄
por quáto su Sá-

cidad el Papa Inocencio VIII. cõ-
cediõ a las Catholicas Magesta-
des, de gloriosa memoria, D. Fer-
nando, y doña Ysabel, Progenito-
res gloriosos de V. M. el derecho
de Patronato de todas las Iglesias
de el Reyno de Granada, 1 y
asimesmo de todas las rentas de-
zimalas de él, 2 con condicion,
y granuamen, que sus Magestades
autan de ser obligados a dotar de
congrua, y dote competente de
los mismos diezmos e las Iglesias,
Arçobispos, Obispos, y Cabil-
dos. así de las Catedrales, como
Colegiales Iglesias, 3 para cu-
yo efecto, y en cumplimiento de
ladicha condicion, sus Magesta-
des anduvieron tan Catholicamẽ-
te liberales, que de nueve partes,
en que acumularon toda la Masa
de-

1
Su data en Roma en 4. de Agosto de año de
1486. ibi: *Respicens eisdem Ferdinandus & Eli-
sabeth Regibus, quosad vixerent, & deinceps
successoribus Hispaniarum bususmodi Regibus pro
tempore imperpetuum ius Patronatus, & presen-
tandi personas idoneas. &c.* Salzedo de leg. poli-
tica, lib. 2. cap. 13. numer. 2. ibi: *Et particulariter
aliquorum Ecclesiarum, sicuti Granatensis, Ma-
lacitana, & Almeritensis.* Bobad. lib. 2. Politicæ,
cap. 18. numer. 221. Y por lo general de todas las
de sus Reynos l. 1 tit. 5. part. 1. l. 2. tit. 6. lib. 2.
Ordinament. l. 3. & 4. tit. 6. lib. 7. Recop.

2
Dicho Brebe de Inocencio VIII. de quien
haze mención otro de Paulo III. su data en Roma
a 22. de Julio. año de 1541. ibi: *Omnis. & singu-
los fructus, redditus, & proventus decimales in toto
Regno prædicto pro tempore provenientes, &c.*

3
Dicho Brebe. ibi: *Ea tamen cõditione, quod ipsi
Ferdinandus, & Elisabeth Reges ex eisdem fruc-
tibus competentem dotem, & portionem, tum Ar-
chiepiscopo Granatensi, & præfati Regni Epif-
copis, & Cathedralium & Collegialium Ecclesia-
rum huiusmodi capitulis assignare deberent, & te-
nerentur.*

4
La Ereccion desta Santa Iglesia, donde dize el Cardenal de España D. Pedro González de Méndez, hablando de lo que reservó su Magestad de los dichos diezmos: *Qua pars erit quantum ad nouem partibus sit totus á ceribus decimarum in nouem partibus distribuatur, &c.*

5
Lutius Florus libr. 4. et cum Romanorum, cap. 12. *Sed difficile est Provincias obtinere, quam facere, & Ouidius in Arte amandi, lib. 2. vers. 14. Nec minor est virtus, quã quærere parta tueri. Cuius in est illic, hoc erit artis opus.* Casiodorus variar. libr. 1. Epist. 25. *De custoditis autem adquisitis laudata perfectio.* Et li. 3. Epist. 9. ibi: *Propositi quidem nostri est noua construere, sed amplius vetusta seruare. Quia non minorem laudem inuenientis, quam de rebus possumus acquirere custoditis.*

6
Quia humanitatis (dizen los Emperadores) nostra est egenis prospicere, ac dare operam, ut pauperibus alimenta non desint, in 1. iuuen. us, C. de Sacros. Eccles.

7
Iuxta Concilium Sardicense. Canone 9. ibi: *Si quis autem Episcopus habet amicos in aula Palatii, & vult aliquid, quod sit honestum, & iustum impetrare, non prohibetur per ministrum suum rogare, ne significare his, quos seis benignam intercessionem, sibi absentis posse prestare.*

8
Vt decantabat David, Psalmo 90. ibi: *Clamatis ad me, & ego exaudiam eum.* Casiodor. 3. variar. Epist. 40. ibi: *Nec possumus astrimari iucundis, quoad ingrata fuerit dilatione suspensum.* Et libr. 4. Epist. 26. ibi: *Ipse est enim perfecta pietas, qua ante quam stectatur precibus, nouis considerare fatigatos.* Ouid. de Art. amandi, lib. 1. ibi: *Flectitur iratus, voce rogante Deus.*

9
Cap. boni 16. 96. dist. Boni Principis est, ac Religiosi Ecclesias contritas, atque conuissas restaurare, nouas adificare, & Dei Sacerdotes honorare, atque tueri.

10
Observando la sententia de Tertul. in Apologetico aduersus gentes, cap. 1. ibi: *Vacante meritis notitia vnde odij insititia defenditur, qua non de enentis, sed de conscientia probanda est.*

11
Ioannes Papa in l. inter claras 5. §. proinde, C. de Summa Trinitate, ibi: *Quorum etiam relatione conuenimus, quod fidelibus populis, proposuimus ad hunc amore fidei secundam Apostolicam doctrinam fratre uen, & Episcoporum nostrorum interue-*

Dezimal, las siete donaron a las Iglesias, reservando tan solamente para si dos partes, o dos Nuevos, 4 en recompensa de los excessiuos gastos, y infatigables sudores que pusieron en la conquista deste Reyno, y para conservar la Religion Christiana, en él, nueuamente plantada, cuya conseruacion tanto importa, quanto es de mayor gloria. 5 Y reconociendo el Cabildo de Granada á V. M. por su vnico Patrono, y que no lo es menos en lo Catolico, y piadoso, y la corta renta que tenia sus Prebendas, y asimismo, que a su Rey, y señor tocava, ademas de las obligaciones de Patrono, por condicion propria, y Real, el proueerlos de congrua sustentacion, 6 representaron su necesidad a la Magestad del señor Rey Don Felipe Segundo, q̄ esta en el Cielo, por medio de su Real Consejo de la Camara; 7 y auiendo oido su Magestad la justa peticion, como humano, y Catolico Principe 8 solicito el remedio, 9 principiádolo cõ ser servido de mädar se despachasse su Real Cedula de informe 10 a el Arçobispo don Iuan Mendez de Saluatierra, para que informasse en razon de lo que el Cabildo pedia. 11 El Arçobispo cõ su mucha piedad,

3

dad, y compadecido de las necesidades de sus Prebendados, que como testigo de vista, y mayor de toda excepcion, las acredito; y su justificada peticion, 12 y se ofreció, por lo que a su parte rogava, a executar el decreto del Santo Concilio de Trento, 13 diciendo, q̄ anexaria à la Mesa Capitular veinte y quatro Beneficios de su Arçobispado, sufragandolo a si su Magestad, como Protector que es, y Executor del Sagrado Concilio, 14 y le suplicó pidiesse a su Santidad otros Beneficios simples en los Obispados circûvezi- nos. Y para executar lo, su Magestad despachó su Real Cedula de informe a Don Pedro de Castro; Presidente que era entonces de la Real Chancilleria, y a el Consejo de Poblacion, que reside en ella, 15 y por auerse considerado algunos inconvenientes para la execucion de lo propuesto, no se puso por obra lo que el Arçobis- po dezia. 16

Y como las necesidades del Cabildo no cessauan, antes instan mas, continuava las suplicas a su Rey, en quien hallava tan piadosa acogida, como Christiano zelo de remediarlas, y que le dies- sen camino, y modo por donde el Cabildo configuiesse su alivio, y

B su

niente confessa. Baronius tom. 7. annalium, anno Christi 324. ibi: *Attendas ex his (inquam) collim) quod ait. non solum secundum Apostolicam doctrinam, sed interveniente Episcoporum confessa illa ab ipso Imperatore esse flatuta, atque periter promulgata.* Et ibi: *Cum in primis in his auctoritatibus Apostolica doctrina ratio haberetur; inde verò Episcoporum Orthodoxorum, qui aderant, expectetur iudicium, atque requireretur sententia.*

12

Ex dictis ab Heliodoro, libr. 10. Etopichor. capit. 26. *Ad istem quidem non aliquem ex vulgo, sed ipsum iudicem provocans, et accensum autem ei, qui dicit, ad fidem faciendam adiumentum est iudicis sententia.* Et argument. text. in l. hominum. C. de test. Clement. 1. de probat. capit. not. illisimus 90. dist. capit. com in iure peritus, cum ibi notatus, de officio delegati.

13

Sessione 24. cap. 15.

14

Barbof. in collectanea ad Concilium, sess. 24. cap. 20. num. 15. & de iur. Eccles. libr. 2. cap. 1. nu. 55. & 60. Salgad. de Reg. potest. 1. part. cap. 1. part. ludio 2. num. 71. & de suplicat. ad Summ. Pontif. 2. part. cap. 1. per tot. Solo: de iur. Indiarum, tom. 2. libr. 3. cap. 3. nu. 63. Saizedo de lege Politica, lib. 2. cap. 7. num. 3. Diana 4. part. tract. 1. resoluit. 77.

15

Su data en Lisboa en 3. de Febrero, año de 1582.

16

Quod per experientiam solet fieri existimatio, quod aliqua que videtur possibilis se vera impossibilia reperta sunt. Que cum a otro intento el Arçobispo Tapia, in Catena, libr. 1. quæst. 11. art. 2. & ex dictis a Solo:cano, tom. 2. de iure Indiar. lib. 1. cap. 15. a num. 87.

su Magestad su deseo. Y para ello despachó sus Reales Cédulas de informe, por el año pasado de mil quinientos y nouenta y dos, a quince de Mayo, y consultado por ellas a el Cardenal don Fernando Niño de Guevara, Presidente de la Real Chancilleria, y a don Pedro de Castro, ya entonces Arçobispo desta Santa Iglesia, para que informassen a su Magestad, qué medio, de los que el Cabildo proponia, seria mas a proposito para remediar las necesidades que padecia dicho Cabildo.

Y el Cardenal por su autoridad, y intervencion propria, examinadas las materias, confirmó la de esta peticion, que el Cabildo hazia a su Rey, y señor, y respondió, y dixo, que las necesidades del Cabildo eran grandes; y que su Magestad, para discargo de su Real conciencia, aua de servirse de aumentar las Prebendas, para que tuviessen congrua sustentación, segun lo pedia la grandeza de la Iglesia, el honor de las Dignidades, el lugar donde estauan,

17 y que este aumento aua de ser en las rentas de la quarta de zimal, porque en sus creces cabia el poder a cada Prebenda darle cien mil maravedis de renta mas de la

que

17
Concilium Trident. sess. 24. de reformar. cap. 1
a 5. ibi. In Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis
insignibus, ubi frequentes adeoque tenues sunt Pre-
benda simul, cum distributionibus quotidianis, vel
subsistendo decenti Canonicorum gradui pro loci,
& per sonarum qualitate nõ sufficiant, liceat Epis-
copis, cum consensu capituli, vel aliquot simplicia
beneficia eis venire, vel si hæc ratione provideri non
possit aliquibus ex his suppressis. Y alli Barbola,
& Pater Molin. tom. 1. de iustit. & iur. tractat. 2.
disput. 145. Sanchez tom. 3. conf. moralium, libr.
2. dub. 41. Solorzan. dic. 3. lib. 3. cap. 4. num. 4.

4
que tenían, y de que precisamen-
te necesitauan.

Y su Magestad, con su piedad,
y santo zelo, siempre singular en
los señores Reyes de España, en
atencion a sus Iglesias, y mayor
aumento del Culto Divino, 18
hizo merced a el Dean, y Cabil-
do de vn cuento, y seyscientos mil
maravedis de renta en las creces
de la quarta dezimal, aumentan-
do a cada Prebenda por Canon-
gia cinquenta mil maravedis. Y a
este respecto, por Dignidades, y
Raciones, por su Real Cedula, q̄
se sirvió de despachar para lo con-
tenido. 19

Con esta merced, y socorro
pasó el Cabildo veynte y seys
años; pero como la variedad de
los tiempos varia tambien la esti-
macion de las cosas, 20 viendo,
que si bien auian subido las rétas,
auia mucho mas crecido sus obli-
gaciones, al passo que se auia do-
blado los precios de todas las co-
sas necessarias para su sustento, y
ornato: 21 circunstancia q̄ por
si vozeaua por el aliuio del Cabil-
do, y aumento de sus rentas, 22
el qual fiado en la clemencia grã-
de de su Rey, y Patrono, el señor
Felipe Tercero, le suplicaron por
el año de mil seyscientos y diez y
siete, se compadeciese de sus ne-
cessi-

18

Valdes de dignitate Regum Hispaniarum, ca-
pit. 21. num. 6. Camillo Borello de potest. Regis
Catholici, cap. 76. a num. 17. Solorzano tom. 2.
de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. num. 1.

19

Su data en Valladolid, año de 1592. en primê-
ro de Julio, ante Francisco Gonzalez de Heredia,
Secretario.

20

L. pretia rerum § 3. §. fin. ibi: Non nullam tā-
men pretio varietatem locā, temporaque afferunt;
nec enim tantisdem Romae, & in Hispania eleuati
estimabitur, ff. ad l. falsū dām.

21

Iuuenal. sat. 3. Nihil a molumenta laborum res
tuois minor est haberi quam fuit, as que eadem cras.

22

Como lo notó Stephano Naren. de iustitia vol-
nerata, tit. 1. cap. 1. num. 2. in illis verbis: Quod,
& in legum promulgationibus saepe acciuit. qua
iuste, hoc est secundum iurum, temporum, rerum,
& personarum conditiones, qualitates, circumstan-
tias, & vicissitudines regi, ac iustitia admissi rari
debent; eadē, & in rebus moribus iura mutantur
humana; praesertim quous euidens necessitas, aut
publica utilitas id exposcit, cap. non debet, de co-
lat. guintate.

cesidades, aumentando las Pre-
 bendas en otros cincuenta mil ma-
 ravedis por Canongia, en cumpli-
 miento del informe que a su Ma-
 gestad el señor Rey Felipe Segú-
 do se auia hecho, el año de mil
 quinientos y nouenta y dos, por
 el Cardenal don Fernando Niño
 de Gueuara, Presidente de la Real
 Chancilleria, que dixo ser neces-
 sario aun en aquellos tiempos cíc
 mil maravedis de aumento por
 Prebenda.

Su Magestad el señor Rey Fe-
 lipe Tercero, auendo oido la su-
 plica del Cabildo, imitando en su
 clemencia el zelo de su piadoso
 padre, cuyo renombre, demas de
 que por si lo adquirió, fué heren-
 cia de su Real sangre, 23. fue ser-
 uido de mandar se despachasse su
 Real Cedula a D. Felipe de Tar-
 sis, Arçobispo de Granada, para q̄
 informasse a cerca de lo que el Ca-
 bildo pretendia, y como en quien
 estauan bien impresionadas las
 necesidades de su Cabildo,; pues
 las registraua con los ojos, y no las
 percebia con el oido, 24. acre-
 ditó su petition, diziédo, como su
 Magestad para el discargo, y cum-
 plimiento de su Real conciencia,
 deuia, y podia aumentar las Pre-
 bendas en las creces de la quarta
 dezimal, y su Magestad en vista
 de

23

Adaptandole la sentencia de San Hildeberto.
 Epist. 23. ibi: *Clementia profecto locus est apud po-
 tentes, qui tunc paratum, vel vi, vel electionis be-
 neficio ceteris principantur: clementia sicut huma-
 nitati nihil est affinis, ita nihil est gloriosius in
 Principe.*

24

Indinianas in 4. fin. Instituta de gradibus, ibi:
*Sed cum magis veritas oculata fide, quam per au-
 res, animis hominum infigitur.*

de este informe, hizo merced a el Cabildo de veynte mil maravedis de aumento por Canongia en la dicha quarta dezimal, por Cedula Real que para ello despachô. 25

25
Su data en 20. de Diziembre del año de 1617. auto Jorge de Tobar, Secretario.

Con este socorro, que en parte, si bien no en lo bastante, alivió la necesidad del Cabildo, suspēdió el representarla por espacio de treinta y tres años, esperádo de su justa pretēsió, q̄ siēpre seria biē oi. da de su Principe, y Patrono, 26 como lo mostró la experiencia; pues obligado el Cabildo, y impedido de la necesidad, por el año pasado de 1650. suplicó a el señor Rey D. Felipe Quarto, q̄ gloria a ya, se sirviēse de mandar cūplir los treinta mil maravedis por Prebenda, que restauan, para llenar los cien mil q̄ informô el Cardenal, y Presidente don Fernando Niño de Gueuara. de que necesitaua cada Canongia.

26
L. & Attilinius 3. i. ibi: *Quorum mihi postulatio, cum non iniqua visa sit succurrendum his patam.* Casiodorus libr. 1. Epist. 14. ibi: *Libenter omnibus modis praebeamus assensum, quoties vox est iusta poscentium.*

Y su Magestad oyó cō su acobrambrada benignidad la suplica del Cabildo, 27 y despachó su Real Cedula de informe a D. Martin Carrillo y Alderete, Arçobispo de Granada. la qual no se notificó, ni vsó de ella el Cabildo, por circunstancias que entonces intervinieron entre Arçobispo, y Cabildo, q̄ así lo pedian, con lo qual

27
Casiodorus lib. 3. Epist. 26. ibi: *Pietatis nostra propositum est miserandis fletibus audientiam non negare: maxime, cum moris nostri sit ad leges cum sa remittere.*

no tuvo efecto , ni el deseo de su Magestad , ni el alivio de el Cabildo.

§. II.

OY, señor, aunque ha procurado poner en silencio por algunos años esta pretension, tolerando la cortedad de sus rentas, por no molestar a V. M. ya la necesidad le obliga á romper el silencio (y no es mucho) quando ni a la ley se sujeta, 28 representandola á V. M. como a quien due, y de quien espera prompto, y seguro despacho. 29

Y fuera bastante demostracion solo el considerar, que si el año de mil quinientos y nouenta y dos, y los antecedentes padecia el Cabildo tales necesidades, q̄ le obligaron a representarlas a los señores Reyes; quales seràn las que en los años presentes padecerà el Cabildo? Por los nueuos, y graues accidentes, carestias, y alteraciones de precios, assi en los bastimètos, como en los vestuarios que han sobreuenido. Considerando assi mismo, que si el dicho año el Cardenal D. Fernando Niño de Guera dixo en el informe, que por Cedula Real hizo para q̄ su Magestad el señor Rey D. Felipe Segundo aumentasse la congrua del

Ca-

28

Cap. quod non est licitum 4. de regul. iur. cap. si quis de penitentia, dist. 2. Velsc. de priuilegijs pauperum, 1. part. quest. 2. num. 6. Solorzano tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2. cap. 23. num. 106. & Casod. libr. 4. Epist. 13. ibi: *Necessitas moderamen non diligit.*

29

Casod. libr. 4. Epist. 46. ibi: *Conuenit pietas in nostram petitione supplicum salubri ordinatio disponere, quia subiecturum animi eleuantur, quoties maritimum querella componitur.*

Cabildo, que en Granada valian los mantenimientos a muy excessivos precios, auiedo pasado setenta y seys años : en los tiempos presentes no puede admitir duda seran mucho mas excessiuos? Pues de diez años a esta parte los mas necesarios se han tresdoblado en el precio, y estimacion.

Y a este passio han subido los precios de las casas, y sus alquileres, porque la Ciudad de Granada esta tan aumentada de gente, assi por la que el tiempo multiplica,

30 como por los que a ella vienen a negocios, como Corte que es deste Reyno. 31 por cuya causa, el Prebendado que menos paga de casa, son ciéto y cincuenta ducados, lo ordinario ducientos ducados, y algunos Prebendados están pagando ducientos y cincuenta, quando aora veynte años la que más, no excedia de cié ducados. Y aunque son precios excessiuos a la cotidad de sus Prebendas, se ven necessitados a gastarto, aun quitandolo de los alimentos, por viuir en casas decentes a sus personas, y Dignidades,

32 y cerca de la Iglesia, para poder con mas puntualidad acudir a su residencia. 33

Y haze mas notoria la necesidad del Cabildo el ver quan cortas

30

Que es lo que dixo el Confolto en la l. 2. §. 2. de origine iuris. ibi : *Postea adaueta, ad aliquem modum ciuitate.* Y el Emperador Iustiano, in §. constat, Infitr. de iure naturali, ibi : *Nam cum aetas esset populus Rom. in eum modum, ut difficile esset eum conuocari.*

31

Que es lo que de Roma dixo el Confolto, in d. l. 2. §. post aliquod, de origine iuris, ibi : *Non sufficiens eo Praetore, quod multa turba, etiam peregrinorum in ciuitatem veniret.*

32

L. 1. §. mulier. 19. ibi : *Testum mulieri praefit pro facultatibus defuncti. Et pro dignitate eius, atque mulieris, ff. de ventre in postum, argum. ceteris in l. ceterum 4. §. secundum, de vi, & habitazione, Sord. de aliment. tit. 4. quest. 4. dum. 12. ibi : *Quod datur habitatio in aliqua domo, dummodo sit, & commoda. Et sufficiens secundum personae conditionem.* Et Author vitæ Sancti Fulgentii, c. 29. apud Surium, tom. 1. die 1. Ianuarij, ibi : *Enit tam in iuxta Ecclesiam domum, cui fabricanda curam maximam diligenter impendit, ne futuro futuris: sibi suo hospitium desisset.* Notan, que aunque era mala, adelantó la Fabrica por la Dignidad.*

33

Porque fue vfo antiguo, que los Obispos tuviesen su habitacion junto a la Iglesia, Concilium Caragin. 4. Can. 14. ibi : *Episcopus non longe ab Ecclesia hospitium habeat, & Aurelian. 1. Can. 33. in Can. Episcopus 4. de consecrat. dist. 3.* Y por identidad de razon en los Prebendados, por ser mas precisa su residencia.

tas sean sus rentas, aun despues de los dos aumentos, y focorros referidos; pues hecho quinquenio de los frutos, y maravedises que han tocado a cada Prebendado por Canongia en los cinco años proximos passados, a el presente, han sido en cada vno de los años, reducido a quinquenio, las partidas siguientes.

*RESVMEN, REDVZIENDO EL QVINQVENIO
a maravedises los frutos.*

DE trigo ciêto y setenta y quatro fanegas, seys celemines, y dos quartillos, computados a dos ducados la fanega, sin los portes que se pagan de conduzirlos de los partidos.

30796. Rs. 8.

De cenada cincuenta y tres fanegas, computadas a once reales, sin los portes.

0583. Rs.

De mijo once fanegas, ocho celemines, y dos quartillos, computados a once reales, sin los portes.

0128. Rs. 24.

Los maravedises de aumento, reducidos a reales.

0712. Rs. 32.

Los maravedises de Mesa, reducidos a reales.

20348. Rs. 10.

Los maravedises de aniuersarios, reducidos a reales.

10018. Rs. 28.

Advirtiendo, que en esta Iglesia no ganan aniuersarios los enfermos, ni ausentes, aunque legitimamente estên ocupados, etiam in utilitatem Ecclesia.

Suma todo, reducido a reales.

80588. Rs.

Con-

Conque siédo la renta tan corta como queda reduzida en este resumen, y las habitaciones, y mantenimientos tan caros en aquella Ciudad, no es posible que pueda pasar los Prebendados, no tan solamente los que se hallan con obligaciones de padres, hermanos, y deudos pobres, y principales, a quien con razon están dedicadas las rentas Eclesiasticas; 34 sino tambien los que se hallaren en la familia de su persona, vn ama, y dos criados; pues pobtes, no solamente se llaman aquellos que necesitan de lo necesario para la naturaleza humana; si no tambien quien necesita del congruo luzamiento de su estado. 35

Señor, muchas razones, y motivos, assi de piedad, como de justicia, asisten a el Cabildo de Granada, para que V. M. le aumente su congrua, y doté incompetete. Y entre los de piedad, el primero q se ha de considerar es, que las cargas que por ereccion pertenecian a nouenta Prebendados, diez Dignidades, quarenta Canonigos, y quarenta Racioneros, que fue el numero que por ereccion se constituyó, las cumplen oy con exactissima puntualidad treinta y vn Prebendados, que son siete Dignidades, doze Canonigos, y doze

D Ra-

Contra los de la Real Audiencia de Granada

En cap. est. probanda. §. ibi. *Et probanda illa etiam liberalitas. de proxioms seminis sui no piciat. si egere cognoscas. 86. dist. cum Dico 1 no ma. secunda secunda. qua st. 185. artic. 8. vt refert P. Molina. tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disputat. 146. litter. D. Lar. in l. si quis a liberis. §. si impubes. num. 39. ff. de aliment. Valenz. con. 28. Sorlozano lib. 2. de iur. Indiar. cap. 5. num. 78. Guej tierra. de iur. cl. 3. part. cap. 12. num. 1.*

Caietan. in 2. 2. Dico Thomo. qua st. 43. art. 8. vbi ait: *Pauperes esse non solum, qui egent cibo, potu, aut veste, qui sunt necessarii naturae; sed, qui egent opportunitate ad conuenientem suum status.* Pater Molina. de iust. & iur. tract. 2. disput. 146. litter. D.

Consta por la Bula, despachada año de 1525.

Doctores per text. in l. 3. C. de dignitatibus, lib. 12. l. hac parte, C. de proxim. Sacri Scrin. eodem libr. l. his Scholaribus, §. illud tamen, C. de erogat. meller. anno. Y eruditamente Solorzano en las Placas honorarias, num. 375.

Señ. 21. cap. 3. Y allí Barbof. in collectan. Moneca de distribut. quotidianis. l. p. quest. 5. numero 4. eum seq. idem Barbof. de Canonis. capit. 2. num. 21.

Valdes de dignitat. Regum Hispan. capit. 21. Solorzano tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. n. 1. Y los demas que referimos supr. num. 18.

Paulus 1. ad corinthios, quest. 3. ibi: *vnusquisque ante suam mercedem accipiet, secundum suum laborem.* Ex Casiod. sent. li. 4. Ep. 47. ibi: *Affidua sollicitudine refrenanda sunt, qua ceterum exercitij subiacere monstrantur, contra quarellam Hereticis Pisci in dialogo tranquil. vite, ibi: Quod si diffidat contingit, quod tibi obsequium magis viget, praecipue potius, & merces manifestis.*

Racioneros, porque a este numero las reduxo la Santidad de Clemente Septimo, a instancia del señor Emperador D. Carlos Quinto. 36 Y assi multiplicado el trabajo, en razon se debe aumentar el premio. 37

Lo segundo es, el modo singular de ganar, y perceber las rentas de la Santa Iglesia de Granada, con atencion siempre a el mayor aumento del Culto Divino, y trabajo de sus Prebendados, porque no tienen renta, que llama Grocfa, todo quanto ganã es repartido en distribuciones quotidianas; por q̄ aunq̄ el Sagrado Cõcilio de Trẽto dispone, q̄ por lo menos la tercia parte de las rentas se gane por distribuciones quotidianas, para q̄ el Culto Divino no falte, y defcaezca: 38 la Iglesia de Granada se quedõ cõ su loable costũbre, no inouando de lo antiguo, ganando sus rãtas cõ cõtinaua residencia, sobrelaliẽdo en ella, y en la grãdeza, magestad, y p̄uotualidad con que se celebran los Oficios Divinos entre todas las Iglesias de el Orbe. Motiuo tan de el zelo de N. M. y de todos sus gloriosos Progenitores, 39 que sin duda su confideracion los mouiõ a los dos socorros referidos, que sus Magestades hizieron a la Santa Iglesia de Granada. 40 Y lo

Y lo que es digno de toda ponderacion, y no para passar en silencio, que aunque sea blason, y alabanza del Cabildo de Granada, servira de exemplo a las Comunidades poderosas, y ricas de estos Reynos: y es, que como leales, y fieles Vassallos de V. M. en las ocasiones de sus mayores necesidades, y quando estauan mas impossibilitados, siempre que háido Ministros de V. M. a pedir donativos, aunque no han podido del todo acreditar sus deseos, han servido a V. M. con cantidades considerables, acreditando en estas acciones la gloria de Capellanes suyos, reconociendo por ellas á V. M. por su vnico Patrono. 41

Y de aqui nacen tambien los titulos de justicia. Por los quales está V. M. obligado en su Real conciencia (terminos con que explicaron esta obligacion en los informes que por Reales Cédulas hizieron cerca deste punto don Juan Mendez de Salvatierra, Arçobispo de Granada, año de mil quinientos y setenta y tres, y el Cardenal don Fernando Niño de Guevara, Presidente de aquella Real Chancilleria, año de mil quinientos y nouenta y dos) a el aumento de congrua conveniente de los dichos frutos dezimales, auiendo-
los

41

Ex cap. contra 29. cap. quicumque 30. 16. q. 7. cap. á nobis 3. ibi: *Pro fundatione quoque Ecclesie bonor processionis fundatori seruasur, & si ad inopiam vergat ab Ecclesia illi modeste succurratur, sicut in sacris est Canonibus institutum, de iur. patronatus, l. si quis á libertis, ff. de liberis agnoscendis, Abbas in Rubrica de iur. patronat. nu. 1. Viuianus eodem tract. libr. 1. cap. 2. nu. 2. Barbol. de iur. Ecclesiastico tom. 1. cap. 11. in princ; cum alijs.*

los de sobra, como es constante.

Lo primero, porque como queda dicho, la Santidad de Inocencio Octauo concedió a los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, de gloriosa memoria, los Diezmos deste Reyno; cõ condicion, y grauamen de dotar de dote competente de los tales frutos dezimales a los Obispos, y Cabildos, asy de Catedrales, como Colegiales, y demas Iglesias de el Reyno de Granada. 42 Y auiendo de cumplirse puntualmente la dicha condicion en su

especifica forma, 43 proporcionando de dote competente, asy a los Cabildos, como a los Obispos, y demas Iglesias, de quienes se haze especifica mencion en el dicho Breve. 44 Està V. M. obligado a suplir de los dichos frutos la cantidad que falta à el Cabildo de Granada para su suficiente dote, y cõgrua: 45 ni salio V. M. desta obligacion, por la assignaciõ que de congrua se le hizo a el principio al dicho Cabildo, no auiendo sido la que competentemente le cõuenia. 46 Y caso q̃a el principio huviessse sido competente (q̃ nunca lo fue) auiendo venido a menos, que es cierto, que respecto de estos tiempos, serà menos lo que en los passados fue mas, este defec

42

Dicho Breve, ibi: *Ea tamen conditione, quod ipsi Ferdinandus, & Elisabeth Reges ex eisdem fructibus competentem dotem, & portionem, tum Archiepiscopo Granatensi, & prefati Regni Episcopis, ac Cathedralium, & Collegiarum Ecclesiarum huiusmodi Capitulis assignare deberent, & tenerentur.* Couarr. praet. c. 35. vers. 3. Bobadilla, in Politica lib. 2. cap. 18. num. 147. Larrea allegat. 2. 7. a. num. 22. Sciorças, lib. 3. de iur. Indiar. cap. 1. num. 6. & 16.

43

Ex l. qui heredi 44. l. Mequit 55. ff. de conditionibus, & demonstratiõibus.

44

Argum. text. in l. qua conditio, ff. de condit. & demonstrat. l. coheredi 41. §. qui patrem, ff. de vulg. l. sub conditione 73. ff. de hereditibus instituatõis.

45

Cap. cum sicut 8. in fin. ibi: *Et liberalius ad dotandum predictam Ecclesiam operire manus magni, cuius tua debet, quo ad hoc fortius tanquam ex debito iam teneris, de consecrat. Ecclesiarum, vel Altaris.*

46

Argum. text. in l. sed mihi videtur 3. §. si reddita quidem sit res commodata, sed deterior reddita non videtur reddita, qua deterior facta redditur, nisi quod interest praestatur: proprie enim dicitur res non reddita, qua deterior redditur, ff. commodati. Y por la regla: *Paria sunt aliquid omnino nõ fieri, aut minus ritè fieri, l. non parauit 8. §. non qua vis, ff. de bonor. poss. contra tab. l. quoties 6. ff. qui lasis dare cogantur.*

to está V. M. obligado a suplirlo de sus Reales Rentas, y Patrimonio, aun en caso q̄ no huviera frutos dezimales de que suplirlo. 47

Lo segundo, que de mas del titulo de obligacion que queda referido, milita el de Patrono en V. M. por el qual aun de su Real Patrimonio está obligado a señalarles muy cōpetente dote, 48 y de no averlo hecho así, estarán siē pre los señores Reyes de España, q̄ fueron sucediēdo en la Corona, obligados a suplir el defecto; 49 porque igualmente el derecho de Patronato, como es vtil para que la Iglesia socorra las necesidades del Patrono, 50 estambien oneroso para que el Patrono socorra las de sus Iglesias. 51

§. III.

Y Que no sea competēte la dote, y congrua que el Cabildo de Granada tiene, manifestamente se dexa conocer; pues deuiendo ser la rēta de los Prebendados correspondiente a la grandeza de la Iglesia, que por Cathedral, y Metropolitana deve ser servida con la mayor magestad, autoridad, y grādeza que sea posible, de q̄ Nōestro Señor se agrada, y el Pueblo conserva, y aumenta su deuocion, y reuerencia. 52 Y asimismo la que fuesse decente a sus Prebendados, para la autori-

E dad,

47

Solorgan, tom. 2. de iur. Indiar. libr. 3. cap. 27. nom. 50. ibi: *Cum hic non solum agatur de dāno, & preiudicio Cathedralium, verum, & ipsius Regis, qui eis decimas concessit, & in eorum defectum congruam sustentationem toti Clero prestare debet.*

48

Cap. sexto, de consecrat. dist. 1. Authentica, & nollus fabricior domus. §. 1. collatione 5. Authent. vt determinatus sit numerus Clericorum. num. §. 1. collat. 1. Gloss. in cap. cur. fiat 8. verb. *Consecranda*, de consecrat. Ecclesie, vel Altaris. l. 2. titul. 10. part. 1. ibi: *Pero antes que el Obispo esto haga, ha de mandar a los que quisieren fazer la Iglesia, que le señalen alguna heredad, que finque siempre para ella*, dict. cap. licet 8. ibi: *Cum non sit Ecclesia, nisi de dote prouisum ei fuerit, consecranda*. Barbof. in collat. anea, ibi, ann. 2. de potest. Episcopi, allegat. 7. num. 3.

49

Dist. cap. cum sicut 8. & Barb. dist. allegat. 17. ibi: *Compellendus est enim, qui Ecclesiam pœbit consecrare, vt eadem competentem dotem assignat, ad quod ipse, & eius heredes adstringi ceuentur.*

50

Ex iuribus supr. num. 41.

51

Doctores supr. dist. num. 4. t. relati

52

Lib. 2. Paralipom. cap. 6. 9. & 25. Guillelmus Durādas, lib. 5. rationalis diuinarum officiorum, cap. 2. num. 60. Y con mucha exornacion el Prebendante Valenc. coal. 33. por todo él, præcipuē a num. 142 ibi: *Ad cuius imitationem Sancta Mater Ecclesia Spiritu Sancto gubernata instituit Ecclesias Cathedrales, canonicis dignitatum, Canonici, Portionarij, Cappellani, & Musici, & Ceteribus vs maiori auctoritate, & magnitudine, qua humana fragilitate possibile fuerit, sit Deus laudatus, & honoratus. Y en el num. 149. da otra razon, diziēdo: *Nam huiusmodi Cultus, & honor exterior conseruat honorem deuotionem, & reuerentiam interiorum, non solum in ipsis Ministris Ecclesiasticis; sed in ipso populo Christiano, qui videt, & experitur quante morefatis, & magnitudine Deus honoratur, & laudatur, quod sine redditibus fossionibus efficitur, sed a quibus, non auctoritas, ac que potestas Ecclesiastica vilescent, atque periret.**

dad, dignidad, y calidad de ellos, y para la familia que deuen tener, y con la misma decencia adornadas sus personas, y alajadas sus casas, y para que puedan hazer limosnas, y acudir a las obligaciones de su estado, y hasta hazer los combites que se acostubraren, y fueré necesarios, y para poder recibir los huéspedes de su obligaciõ, que todo esto tienen los DD. por congrua necesaria, y forçosa ; 53

53

Pater Molin. tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disputat. 1. 45. por toda ella, & precipue á no. 6. V. l. lico de privilegijs pauperum, 1. part. quest. 12. num. 12. & seqq. Sanchez tom. 2. conf. moral. lib. 2. tit. 4. 1. Solorzano tom. 2. de iure Indiarum, lib. 3. cap. 4. num. 8.

pues lo contrario fuera disonacia grande. como lo es, grãdeza, y ornato aun en lo material de la Iglesia, y menos lustre de sus primeros Ministros, como son los Prebendados: y assi en vno, y otro pide la grandeza, y lozimiento. 54

54

Abulcasis quest. 4. in c. 25. Deuteronomij, ibi: *Hec quo insertur, quod Ecclesias valde pulchras esse licet, tam in adificijs parietum, quam in apparatibus ministrorum, vbi ibi scribitur Domino arum, & argentum, & hoc de rena pulchritudo ad imitationem, & de fidem illius ecclesie pulchritudini aspicientes conuertat.*

Pues siendo esto assi, estã el Cabildo de Granada, y sus Prebendados tan agenos, y excluidos, con la miserable renta de sus Prebendas, de poder cumplir estas cargas, y obligaciones tã hijas de su estado, que rãssadamete pueden comportar vn ordinario muy limitado, assi en el mantenimiento, como en el adorno de sus personas, y casas, sin poder socorrer, ni las obligaciones forçosas de su sangre, ni las estrañas, y publicas necesidades: conque legitimamente los podemos llamar pobres; pues no solo lo son en sentir de los DD. los que necesitan de lo necesario para la natu-

naturalcza humana, si no tambien quien carece de el congruo luzimientto de su estado. 55

Siendo muy considerable para manifestar la necesidad del Cabildo de Granada, y para justificar su pretensio, el ver q las Iglesias de aquel Reyno, Patronato de V.M. no tan solamente las Catedrales, si no tambien las Colegiales, son de iguales rentas a la de Granada, y las de Malaga llegan a tener doblada renta: siendo Granada vna Ciudad tan principal, y Corte de V.M. donde tan preciso, y necesario es el honesto, y grave luzimientto de los Prebendados, por serlo de vna Iglesia Metropolitana, y la primera deste Reyno, y q esta a vista de ta graves Tribunales, a cuya inspeccion se ha de medir el caudal de los Prebendados;

56 pues es muy conforme a toda razon, que en semejantes lugares tengan la renta necesaria, para tratarse como personas constituidas en puestos tan honrosos, sobrefaliendo sus rentas a las demas Iglesias, a el passo que crecen sus obligaciones, y gastos. 57

Ni deue, señor, obscurecer la verdad que el Cabildo de Granada representa à V.M. el ver el lustre, y honesto luzimientto con que algunos Prebendados de aquella Iglesia se portan: por que es cierto, que

55

Caietanus in 2.2.D. Thomae, quest. 43. art. 8. ubi ait: *Pauperes esse non solum, qui egent cibo, potu, aut veste, quae sunt necessariae naturae, sed qui egent opportunitate ad conuenientiam suae status.* Pater Molin. de iust. & iur. tom. 1. tracl. 2. disputat. 146. littera D. & ad id concludit Seneca quatenus ait: *Si ad naturam vinas nūquam pauper eris, si ad opinionem: nuquam eris diues.* Lucan.

*Diserte, quam paruo licet producere vitam,
Et quantum natura petit,
Sat is est populis, fluminisque, Ceresque.*

56

Tridentin. dist. 1. c. 24. de reformat. capit. 1. q. 1. ibi: *Pro loci, & personarum qualitate, con las demas palabras que quedan referidas supr. num. 17.* Pater Molin. tom. 1. de iust. & iur. tracl. 2. disputat. 145. ibi: *Sic, quod necessarium est in redditibus beneficij ad congruam eiusque beneficij in partem sustentationem non consistere in indistincti, non solum quia pro diuersitate temporum. & circumstantiarum plias requiritur vno anno, quam alio, &c. Cum traditis à Surd. de aliment. tit. 4. quest. 18. à principio, & concludunt verba text. in capit. sciendum 29. dist. ibi: *Sciendum est, quod plerumque capitula eae causa, & persona, eodem tempore conficienda sunt, quorum modi, quia medijs non indigent in erroris laberintum non nulli intrinseco impinguntur, &c.**

57

Ex verbis text. in cap. necesse 29. dist. ibi: *Ne cessesse est, ut iuxta diuersitatem locorum, & temporum, & hominum, quibus scripta sunt, diuersas causas, & argumenta, & originis habeant.* Iunctis illis verbis in fine, ibi: *Ne aduersus impetitū medicū vno collirio omnium oculis vult curare, & concludit text. in l. pretia retum 63. §. fin. ibi: *Non nullam tamen pretio varietatem locis, temporis, &que offerunt, nec enim tantum Romae, & in Hispania oleum estimabitur, ff. de contrahenda en ptioue.**

q̄ los pocos q̄ esto hazē, no lo cof-
teā cō la limitada rēta de las Prebē
das, fino cō los Patrimonios, Cauce
llanias, y Beneficios simples, e
Dios fue servido de darles, cuya
fortuna no deve embaraçar la que
esperá recibir de la Real mano de
V.M. los que son pobres, 58. pa-
ra que ya que el pueſto los igualó
en la Dignidad, no los diferencie
la desigualdad del porte.

Ni tampoco a los acomodados
de otras rentas les deve retardar
la consideracion de ellas, el aumē
to que tan justamente pretende el
Cabildo; pues ninguno deve mili-
tar sin estipendio: antes, si del Al-
tar adonde sirve, de aquel se ha de
alimentar. 59.

Ademas, que si oy se hallan en
la Iglesia de Granada algunos Pre-
bendados cō Patrimonio, ó Benē-
ficios simples, con que suplen el
defecto de sus Prebendas, mañana
entrarán otros en ellas que no los
tengan, y necessitarán del aumēto
igualmente, como los que oy no
lo tienen.

§. IV.

Y Siendo V.M. servido de con-
ceder a el Cabildo el aumē-
to que pretende, y alivio de
sus necesidades, parece que con-
vendra se libre en las rentas de la
Quarta Dezimal, porque ademas
de estar allí librados los setenta
mil

58

Argumento eius regulæ, quæ docet: *Quod me-
lius est nocentem dimittere, quam innocentem punire,*
ex l. absentem, ff. de pœnis, & sententiæ Sancti
Folgentii, lib. de fide ad Petrum, licet in alio pro-
posito, ibi: *In omni professione, sine Clericorum,*
sine Monachorum, sine Laicorum bonos esse simul,
& malos, res pro malis bonos differendos esse, sed
pro bonis malos.

59

Por la regla comun, que *Nemo tenetur sui, si-
pendij militare,* iuxta Divum Paulum, 1. ad co-
rinthios, cap. 9. & iuxta ipsum in eodem loco: *Qui*
Altari servit, de Altari vivere debet, relatum in C.
consecrandum Apostolum 16. de Prebendis, &
Dignitatibus, cap. ex his 12. quæ 2. de donde se
tomó el Prolequio Castellano:

Et Abad donde conta alli yanta.

Cum nocatis à Romano, conf. 344. num. 1. Cardi-
nalis Tholucæ, litteræ A. conclus. 312. Alvarez
axiom. 1. licet. A. Julio Laborio, variarum lu-
cubrator. 2. tit. 2. cap. 14. num. 5. Molin. tom. 1.
de iust. & iur. traç. 2. disputat. 145. num. 1. Solor-
zano tom. 2. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 18. num. 30.
X en las plaças honorarias; num. 277.

mil maravedis de los aumentos referidos , ay lugar para esta pequeña cantidad; porque las creces de esta Masa han sido tan considerables , que han dado lugar a que V. M. aya librado en ellas grâdes aumentos. En ella está librada la fundacion del Colegio Real , que fundó en Granada el señor Emperador , y sobre ella se le han dado dos aumentos a el dicho Colegio ; y asimesmo otros dos a el Abad , y Canonigos de la Iglesia Colegial de San Salvador. Ha aumentado V. M. asimesmo a los Beneficiados de el Arçobispado, siendo la fundacion, y dotacion q hizo, la ereccion de doze mil maravedis a cada vno , se les han aumentado a los Beneficiados de Granada, vega, y sierra, hasta treintay nueue mil maravedis, dos cahizes de trigo, y vno de ceuada, y a los demas del Arçobispado, hasta veynte y quatro mil maravedis, tres cahizes de trigo, y vno de ceuada, seys doblandoles la renta de la primera fundacion.

Y sin embargo de todas estas cantidades , y otras que ay sobre dicha renta, cõ el santo zelo de los vigilantissimos Arçobispos que V. M. cuida de embiar á aquella Ciudad, y Arçobispado , está tan sobrada aquella Masa , q despues

F de

de cumplidas todas sus obligaciones, y cargas . puede comportar muy descansadamente este, y otro mayor alivio con que V. M. fuere servido de subleuar las necesidades del Cabildo.

Y que a esta Masa de la quarta dezimal, o benefical, tiene el Cabildo manifiesto derecho, hallandose sobrada, como lo está, hasta su competente dote, se demuestra por dos razones.

La primera en virtud del Breve que dexamos referido, de Inocencio Octauo, en que concede à V. M. los Diezmos del Reyno de Granada, con la calidad, y condicion dicha, de dotar dellos de competente dote a el Arçobispo de Granada, y demas Obispos, Cabildos de Catedrales, Colegiales, y demas Iglesias del Reyno. 60 Y assi, hallandose incompetenremēte dotado el Cabildo de Granada, y esta quota de diezmos sobrada, de ellos dene V. M. cumplir la dicha condicion. 61

La segunda, porque hablando en todo rigor de derecho, y lo dispuesto por los Sagrados Canones, 62 especialmente por el Sãto Concilio de Trento, 63 se deue estas creces adjudicar a la Mesa Capitular del Cabildo de Granada, porque dispone, que sien al-

60

En dicho Breve, ibi: *Et tamen conditione, quod ipsi Ferdinandus, & Elisabeth Reges, ecc. eisdem fructibus competentem dotem, & portionem, tum Archiepiscopo Granat. & prefati Regni Episcopis, ac Cathedralium, & Collegiarum Ecclesiarum huiusmodi capitulis assignare deberent, & tenerentur.*

61

Ex dict. l. qui hæredi 44. l. Manius 55. ff. de cõditionib. & demonstrat.

62

Cap. vnio. ro. quæst. 2. cap. 2. de Religiosis domibus, cap. vnico, ne Sede vacante, & cap. expositi 33. ibi: *Si cuiusmodi necessitas, vel utilitas exigat, Præbendam Ecclesiasticam a potestate de Cappellis imperpetuum auerendâ eis hærent, sicut discretionem præuia expedire videris, auerentur, reservata congrua Cappellarum Presbyteris portione, de Præbendis, & Dignitatibus, Garcia de beneficijs, 12. part. cap. 3. Rebus in praxi beneficiorum, tit. de vnionibus beneficij, nom. 36. Barbosa in colle.anea ad Trident. sess. 21. de reformat. cap. 5. & de potest. Episcopi, 3. part. allegat. 66.*

63

Dict. sess. 24. de reformat. cap. 15.

guna Iglesia Catedral, las Prebendas de ella, ó sus rentas fueren tan tenues, que no sean bastantes para el sustento de los Prebendados, conforme a su Dignidad, y calidad, y a la de los lugares dõde está (parece que habla de la Santa Iglesia de Granada) q̄ se anexasen a las dichas Prebendas, Beneficios de la Diocesi: y si esto no bastasse, y las Prebendas fueren muchas en numero, se puedã suprimir algunas de ellas, aplicando sus rētas a las q̄ quedaren, dexando siempre numero competente de Prebendados, conforme a la calidad de las Iglesias: y esto con consentimiento de los Patronos.

A este segundo remedio de la supresion yã no queda recurso en la Iglesia de Granada, porque como queda dicho, la executó el Pontifice Clemēte Septimo, a instācia del señor Emperador; porq̄ siendo por la Erección nouenta Prebendados, quedaron en treinta y vno.

Conque resta solo de los remedios del Concilio, el de la anexion de los Beneficios, que es a lo que se ofrecia el Arçobispo D. Iuan Mendez de Salvatierra, por el año de mil quinientos y ochenta y dos, en execucion deste decreto del Concilio de Trento, y en substancia, lo que V. M. como Patrono ha concedi-

cedido, y ordenado se haga en los setenta mil maravedis que en dos aumentos ha sido servido de librar a el Cabildo en las creces de la quarta dezimal, suprimiendo por este camino los Beneficios, que de ellas, segun la ereccion, se devian erigir, y fundar; pues dispone, que a cada Beneficio de los fundados hasta alli, se les asigne, y asigne de dicha quarta dezimal, ó benefi- cial doze mil maravedis de renta, y que si sobrasen maravedises, q̄ llegasen a cantidad de doze mil maravedis, ipso iure fuesse visto quedar fundado otro Beneficio semejante a los demas. y asimer- mo otros tantos Beneficios, quan- tos doze mil maravedis fuesen creciendo. 64

64

Dicha Ereccion, fol. 33. ibi: Sed cum predicti redditus, & proventus supereriscentes assigerint quantitatem, seu valorem reddituum alterum benefi- ciorum predictorum in eadem Ecclesia instituto- rum, ex tunc etiam erigimus, & instituimus in ea aliud simplex servitorium beneficium simile pra- dicti: simplicibus servitorij; beneficijs; cui etiam de- signamus, & applicamus eosdem superuenientes frus- tus, redditus, & proventus usque ad summam pra- scriptam, & si in dies amplius excreverint redditus eorundem beneficiorum, similiter de eis disponimus in qualibet diocesis Collegiataru, & Parrochia- lium Ecclesiarum predicta civitatis, & Diocesis Granat. Ordinamus, & mandamus, &c.

Y siendo así, que las supercre- cencias desta Massa han sido muy considerables, los señores Reyes Progenitores de V.M. nunca han nombrado los tales Beneficios, q̄ ipso iure por la Ereccion quedaró fundados; con que se ajusta lo dis- puesto por el Sagrado Concilio, pues viene a ser lo mismo aplicar las rentas que auian de servir para los Beneficios, q̄ suprimirlos des- pues de fundados, y mas conforme a derecho, que reprueua todo cir- cuito, y actos superfluos. 65

65

L. si Dominus, ff. de condit. indebiti, l. hoc si- pulatio, §. de vi, ff. et legat. nomine caueatur. Bar- tolus in l. final, C. de compensationibus, & condu- cit text. in l. dolo facit, ff. de doli, & metus ex- cept. cap. dolo facit, de reg. iur. lib. 6. Cacer. va- riar. 2. part. cap. 3. num. 35. Barbof. axiomat. 216. num. 1, & 2. cum Doctoribus ibi relatis.

6. V.

Barbof. de appellat. verbot. vtriusque iuris significat. appellat. 31. num. 1. & de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 2. num. 23. & cap. 12. nl. 26. cum DD. ibi relatis.

Fol. 4. donde señalando salario a el Maestro de la lengua Latina, le constituyó menos en caso que lo sea algun Prebendado, ó otro Ministro de la Iglesia; y para significar el Prebendado, via de la palabra, *Beneficiado*, ibi: *Doctor latina lingua de eum nullio si fuerit de beneficiatis, aut de alijs seruitoribus Ecclesie*. Et fol. 5. hablando de la entremedad que escusa à los Prebendados de residir, dize: *Dum tamen Beneficiatus infirmus moratur in civitate, &c.* Et ibidem, exceptuando de la residencia los dos Canonicos, que por centenarios puede tener el Prelado, inxt. capit. ceterum, de Clericis non residentibus, dize: *Exceptis tamen illis duobus Beneficiatis, quos Prelati de iure possunt habere, &c.* Y así comunmente los llama por toda la Erección.

rables, como está, 68 y con este nombre de Beneficiados los llama à cada passo la misma Erección de Granada, que es por donde fundan su objeccion los Beneficiados. 69

Lo segundo, que aunque el Cardenal de España don Pedro González de Mendoza, en la Erección que hizo de la Santa Iglesia de Granada, y en ella, de la Maza Diezmoal hizo la division de Quotas entre los interesados; reservando la quarta parte de los Diezmos de cada Iglesia para los Beneficiados de ella, sin señalarles à cada vno cantidad determinada, sino toda la quarta en comun. Esta fue yna disposicion informal, é imperfecta, referida mas por enunciaciõn que por disposicion, esperando de ella despues, y la forma que pedia, así en la cantidad que de esta Maza auia de percibir cada vno de los Beneficiados, como en el numero en que auian de quedar. En la qual hizo, y executó a falta de el Cardenal de España, con la misma autoridad Apostolica el Cardenal Arçobispo de Sevilla don Diego Hurtado de Mendoza, en la Erección de Iglesias, y Parroquias, que despues hizo de este Arçobispado; en la qual se los señala por congrua, y dote competente

rente de dicha Quarta Dezimala a cada vno de los Beneficiados doze mil maravedis en la moneda corriente; e 7000 disponiendo en quanto al numero, que tantos quãtos doze mil maravedis fueren creciendo de valor en dicha Massa, tantos Beneficios se aumentasen, 71 que es la disposicion a q̄ denose esta, y no a la que absolutamente les asigna toda la quarta parte de Diezmos.

Lo primero, porque, ó se considera la Ereccion toda ella, assi la de la Catedral, como de Iglesias, como vna ley diuidida en parrafos, ó clausulas, ó como muchas leyes distintas, cada vna en su determinacion: si como vna ley con muchas clausulas, la dda que se origina de vna, se entiende, y declara por otra clausula, y palabras eiusdem legis, 72 cõ que la clausula de la Ereccion de la Santa Iglesia Metropolitana, en que asigna a los Beneficios la quarta de los Diezmos de cada Parroquia, se entiende por la otra clausula de la Ereccion de las Iglesias Parroquiales, que dispone, q̄ desta quarta se les consigne de doze a cada Beneficio cantidad determinada de doze mil maravedis, y no mas, con palabras negatiuas.

Y si se considera la Ereccion, como

70

Dicha Ereccion de Iglesias, fol. 32. ibi: *Es unum quodque aliorum omnium beneficiorum predictorum, tam Ecclesiarum predictae civitatis Granat. quam totius suae Diocesis duodecim millia marapetinerum Moneta vsualis eorum Regnorum percipiant annuatim.*

71

Dicha Ereccion, fol. 33. vt retulimus supra. met. 64.

72

Leg. vtrum, ff. de petitione hereditatis, l. plur. res, ff. de rebus dubijs, l. quosdam, §. 1. ff. de legatis 3. Casill. de terrijs, cap. 36. num. 4. vbi multo refert.

comò muchas leyes distintas, está
 mas excluida la pretension de los
 Beneficiados; porque la Ereccion
 de las Iglesias, que por autoridad
 Apostolica hizo, y executó el Car-
 denal don Diego Hurrado de Mē-
 doza, Arçobispo de Sevilla, en q̄
 solo les consigna de ia dicha quar-
 ta los doze mil maravedis, es pos-
 terior a la que hizo el Cardenal
 de España Don Pedro Gonçalez
 de Mendoza, Arçobispo de To-
 ledo, en que no les señaló cántidad
 determinada, con que por poste-
 rior, si las consideramos cōtrarias,
 deue subsistir la de Iglesias, y pre-
 valecer cōtra la de la Iglesia Me-
 tropolitana: 73

73

Leg. l. ideo 27. l. sed, & posteriores 28. ff. de
 legibus, §. post. Instir. quibus modis testaments
 infirmantur, vbi omnes.

Y si no las considerassemos cō-
 trarias, hemos de confellar, que la
 primera se limita por la segunda:
 porque *Lex indistincta, & generaliter
 loquens, per aliam distinguitur, & limi-
 tatur.* 74

74

L. sciendum, ff. qui satis dare cogatur, l. quem-
 ajs, ff. de in ius vocado, l. filius familias, ff. de obli-
 gationibus, & actionibus, iunã. l. 1. ff. ad Mace-
 donianum, l. iuris gentium, §. si paciscar, ff. de pac-
 tis, l. transigere, C. de transacionibus.

Y puede ser, mouido destas ra-
 zones, el Arçobispo dō Gaspar de
 Avalos repelió por muchas vezes
 este pretensõ derecho de los Be-
 neficiados a toda esta Quarta De-
 zimal. 75

75

En la instruccion que escriuió a don Fernando
 Nifco de Quevara su soccessor, en vno de los 66.
 dize asi: *Y base de advertir en lo que dizen que per-
 tenece quarta à los Beneficiados de las Iglesias,
 porque lo dispone assi expressamente la Ereccion de
 la Iglesia Catedral y Metropolitana, que aunque es
 assi la verdad, que conuenga a los Beneficiados; pero
 la segunda Ereccion que hizo el Arçobispo de Se-
 villa don Diego de Mendoza, por autoridad Apo-
 stolica, declara, que en aquella quarta aya cada vno
 de ellos doze mil maravedis solamente por su Benefi-
 cio de su cado, &c.*

Con que solo tendrá lugar el
 derecho de los Beneficiados en
 quanto a la cantidad de los doze
 mil maravedis, en que fueron do-
 tados desta Quota, con privilegio,
 y ante-

y anterioridad en esta dote a los demas interesados en dicha quarta dezimal, y en los aumentos q' despues por mano de V. M. há tenido librados sobre dicha Quarta (sin perjuyzio del derecho de anterioridad, q' en ella pueden tener otros primeros interesados en los aumentos) cō q' por la limitaciō, a determinada, y prefinida cãtidad de los doze mil maravedis, en ellos adquirierō su accion, y derecho, y no en las creces, ò supercrecencia desta Masa, 76 q' es adōde aspira la pretēsiō del Cabildo, y de dōde por mano de V. M. puede tener alivio su necesidad, como lo ha tenido la de los Beneficiados; pues siēdo su dotaciō primitiva de doze mil maravedis por Beneficio, ha sido V. M. servido, movido de sus suplicas, 77 de aumentarlos desta supercrecēcia a los del Arçobispado, hasta veynte y quatro mil maravedis, tres cahizes de trigo, y vno de cevada: y a los de Granada, Vega, y Sierra, hasta treinta y nueve mil maravedis, dos cahizes de trigo, y vno de cevada, que viene a ser muchas vezes duplicada renta de la que se les señaló al principio de su dotacion por la Ereccion que *ab identitate rationis* justifica la pretension de el Cabildo, 78 para que aya de ser au-

H men:

76

Argum. text. in l. in agris r6. ff. de acquirendo rerum dominio. Donde en los predios circunscriptos, y de señalados limites, y terminos, no ay creces, ni aumentos, terminos, y medios, que los permite en otros el Derecho, vt explicat Vigelinus in methodo iuris civilis, 3. part. lib. 1. cap. 1. causa 7. & probat text. in l. lacus r2. ff. eodem tit. l. vij. cibus r4. §. fin. ff. de aqua pluvia arcendis.

77

Argum. text. in cap. 2. de concessione Prebendor. libr. 6. capite. cum in iuventute, de purgatione Canonica, in d. Solorzano tom. 2. de iur. lading rum, lib. 2. cap. 8. ex num. 25.

78

Ex regula in l. illud 3. ff. ad leg. Aquil. l. illud, C. de Sacros. Eccles. §. cum autem, vers. Passio- nione, in d. iur. quibus modis ius patris potestatis soluitur, cum vulgatis.

140
métrica su dote a lo menos en duplicada tanta que la que se le dió, y señaló al principio; pues se han duplicado, y mucho mas sus cargas, y obligaciones. 79

79
Ex allegacio supra, num. 56. & 57.

Lo tercero, porque aunque no huviera sucedido la segunda Erecion de Iglesias, hecha por el Arçobispo de Sevilla, en que solo les cõsignò derecho a los dichos Beneficiados de doze mil maravedis sobre la dicha Quarta Dezimal; si no solo se hallará la del Cardenal D. Pedro Gonçalez de Mendoza, en que les dà, como dizen los Beneficiados, toda esta Quarta Dezimal, sin limitaciõ alguna, ni prefinida cantidad: y en esta possessiõ se hallarán los Beneficios que oy subsisten erigidos, percibiendo toda la quarta parte de Diezmos: aun en este caso por semejante division, y assignacion de Quotas no podia priuar a el Cabildo del derecho que a el aumento tiene, assi por Sagrados Canones, como por el dicho Breue de Inocencio Octauo, hasta la dote, y porcion competente que le pertenecia; 80. pues no teniendo otra autoridad; ni executando otro mandato el dicho Cardenal de España, que el que el Pontifice le auia cometido, 81. a el deuio ajustarse puntualmente, proueyêdo a el Cabildo de la do-

80
Dicho Breue, supra relato, num. 43.

81
Ex leg. 1. §. sed neque. 5. ibi: *Omnia tamen merito nostro facimus, quia cum Nobis omnis eis impartitur auctoritas, C. de veteri iure enucleando, l. 1. §. qui mandatum de officio eius, cui mandata est iurisdicctio, gloss. in cap. 1. de transact. Anton. Gomez in l. 4. Tauari, num. 89. Surd. conf. 301. num. 44.*

te competente que su Santidad ordenó. 82 Y por no averla señalado a el principio tan competente, como deniera por tráscurso de tiempo, costumbre, ni prescripçión, no perdió, ni ha podido perder el Cabildo el derecho a la que competentemente le pertenece. 83 Y es la razon, porque como la cõgrua sea de derecho natural, y divino, 84 contra ella no puede preualecer costumbre. 85

Lo otro, que aunque confiderrásemos (para que mas se manifeste el derecho del Cabildo) assignada la quarta parte Dezimal a los dichos Beneficios, que oy subsisten, y en esta posesion se hallasen, como vamos fingiendo; pues a la verdad, ni la Ereccion tal hizo, ni en tal posesion se hallan; pero aunque lo estuvieran, hallándose oy en tãto aumêto esta Quota, que si elle fuera asì, huviera Beneficio q̄ tuviera cinco, y seys mil ducados de renta, valiêdo lo que toca de Mesa Capitular a vna Canõgia, sin aumêto, a lo mas largo cinco, o seys mil reales; cõ que en semejante caso fuera forçoso, y conforme a derecho, para enmienda de semejante desproporcion, anular dicha consignacion, reduziendo toda la Masa de Diezmos a cumulo, y monton, no de otra manera,

82

Ex cap. cum dilecta 22. de rescriptis, cap. Pastoralis 28. §. quia verò; de officio delegati. Surd. conf. 405. num. 17. Couarr. lib. 1. variar. cap. 1.

83

Ex cap. extirpandæ 30. de Præbendis, & Dignitatibus; Extirpandæ, inquit text. consuetudinis visum in quibusdam partibus immoleuit, quod scilicet Parochialium Ecclesiarum Patroni, & alia quaedam persona prouentus ipsarum, sibi penitus vindicantes Presbyteris earum seruitijs deputatis relinquunt ad eam exiguam portionem quod ecc. ecc. queant congrue sustentari: tunc in finalibus verbis sibi statimus (consuetudine qualibet Episcopi, vel Patroni non obstant. sibi cuiuslibet alterius) portio Presbyteris ipsis sufficiens assignetur. Bouac. de præceptis Ecclesie, disputat. vltima, quest. 5. numer. 8. Laim. lib. 4. tract. 6. cap. 7. num. 9. Moneta de decimis, cap. 5. quest. 6. conclui. 4. nu. 112. Barbosa de iur. eccles. lib. 3. cap. 26. §. 3. nu. 85. & 70. Solorq. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 21. & 23.

84

Couarr. lib. 1. variar. cap. 17. num. 2. Garcia de expensis, cap. 9. num. 9. Zevantos quest. 437. Barbosa. tom. 6. collectaneatum, in cap. Parochianos 14. de decimis. Valens. conf. 114. num. 6.

85

Cap. fin. de consuetudine, vbi Barbosa. num. 32. Salas de legibus, disputat. 19. sect. 11. nu. 89. Suarez eod. traç. lib. 7. cap. 6. num. 4.

manera , que los hijos son obliga-
dos a traer a colacion, y particion,
despues de la muerte de el padre,
lo que recibieron en vida , para q̄
así se observe igualdad entre
ellos, 86 y como los legatarios,
que respecto de la falcidia recibie-
ron mas cantidad que la que les
pertenezia, 87 y los acreedores,
que son obligados a bolver lo que
recibieron insolutum, apareciédo
otros de mejor derecho. 88

Con que constando, que el Ca-
bildo de Granada está incompeten-
tamente dotado, y que es mas pri-
uilegiado heredero, legatario , y
acreedor a la Masa de Diezmos, q̄
otros algunos Ministros Eclesias-
ticos, así porque son los primeros
Beneficiados, y Ministros del Ar-
çobispado, como por el trabajo, y
asistencias continuas al Divino
Culto, devia bolver toda esta Ma-
sa, sin atender a consignacion al-
guna, à cumulo, y monton, como a
colacion, y particion, para que de
ella se le guardasse a cada interes-
fado la proporcion, así de su esta-
do, y Dignidad, como de el traba-
jo, y mayores assistencias a el Di-
vino Culto, a los Canonigos, do-
tandolos como a Canonigos , ya
los Beneficiados, como a Benefi-
ciados; pues siendo congrua, y ali-
mentos, *iuxta qualitatem status*, &
per-

86

L. 1. & toto tit. ff. de collat. bonor. & tit. C. de
collacionib. Cuiacius libr. 3. obseruationum, cap.
29. & 30.

87

L. 1. & toto tit. ff. si est plus, quam per l. falsi-
diam, & Cuiacius libr. 8. obseruationum, capit. 2.
& 5.

88

L. si procuratoris 5. 5. fin. & l. illud 7. ff. de tri-
butoria actione, l. 1. & 2. ff. de usufructus quemad-
modum, l. 1. & tot. tit. de privilegijs creditorum.
Castilla l. 64. Tauri, Salgado in laborin: o credi-
torum, 1. part. cap. 8. numer. fin. & 2. part. cap. 6.
223-3.

persona debent assignari, 89 asimes-
mo correspondientes a residencia
tan puntual, como la del Cabildo
de Granada, 90 sin que contra
la hipotesis propuesta pudieran
alegar los Beneficiados costumbre,
posesion, ni prescripcion algu-
na. 91

§. VI.

Con lo qual queda manifesto
el derecho grãde que el Ca-
bildo de Granada tiene a las
creces, ó supercrecencias de la di-
cha Quarta Dezimal, ó Beneficial,
de donde puede V. M. ajustando-
se a todo rigor de derecho, conti-
nuando los beneficios, y fauores
de su grandeza, aumentar la dote,
y congrua del Cabildo, 92 y re-
mediar las grandes necesidades
que oy padecen los Prebendados,
respecto de el corto caudal de sus
Prebendas, siendo tan grandes sus
obligaciones, assi por la dignidad
de la Iglesia, como por el Lugar
de Corte donde se hallan, sirvien-
dose V. M. de cõcederles los trein-
ta mil maravedis que faltan a ca-
da Prebenda, para llegar a los cien
mil, de que el Cardenal don Fer-
nando Niño de Guevara informó
tenian necesidad de aumẽto por
Canongia, aun en aquel tiempo. Y
mas lo que la grandeza de V. M.

Ex l. si cui 14. ff. de annis legatis, l. Mela, & l.
penultima, ff. de alimentis, & cibarijs legatis, l. co-
tor secundum Dignitatem, ff. de administrat. tu-
torum: Tiraq. io traã. de nobilitate, cap. 20. nu-
mer. 143. Surdo de alimentis, tit. 4. quest. 18. nu-
1. & ex à nobis allegatis supr. num. 32. & 53.

Cap. adunati 12. quest. 2. Authent. de iudicib.
collat. 6. & Cicer. lib. 1. de Oratore: *Iustus, & ho-
nests labor, bonoribus, premijs, splendor, decora-
tur.* Casiodor. lib. 1. variar. cap. 42. ibi: *Remunera-
tio meritorum, iustis dominatium prodis imperiũ.*

Ex digis supr. num. 83. & 84.

Casiodor. lib. 2. variar. cap. 7. *Amicus nostrũ
beneficia geminare: nec sive prestat largitas colla-
ta fastidium: magisque nos provocant ad frequens
prectium. qui in ista nostra gratia suscipere moros-
runt, & ex Plinio, lib. 3. Epist. 4. *Est ita natura
comparatum. ut antiquiora beneficia subvertat, nisi
illa posterioribus cumulet.**

Cassiodor. lib. 1. variar. cap. 12. ubi: *Nec tamen benignitas nostrarum remuneracione contenta, bonorum geminat, augmenta procurat, & eo studio dona reparat, quasi debeat omnia, quod prestat.*

S. Ambros. lib. de offic. *Beatus plures de cuius domo, nunquam vacuo sine pauper exiit: neque enim quisquam magis beatus, quam, qui intelligit super 20. p. in necessitatem.*

Manifestantia enim à tenera primitiavit infanzia, misericordia cum ipse coaluit. Como de otro Principe dixo Pedro Bletense, Epist. 5. ad Reginaldum Episcopum Carnotensem.

Intra illud Iudicium, cap. 4. y San Agust. de civitate Dei, lib. 18. cap. 35.

fuere servido ; 93 distribuidos con la calidad de los dos aumentos que de setenta mil maravedis concedieron a el Cabildo los señores Reyes D. Felipe Segundo, y Tercero, en cumplimiento de la obligacion en que estauan, assi por Reales Patronos, como por la Bula de Inocencio Octavo, dexando a V. M. la puerta abierta para el cumplimiento de mas cantidad: q̄ siempre la Casa de Austria tuvo la suya muy pateete ; para que el necesitado entrasse a buscar socorro; saliendo siempre muy aliviada su necesidad, pudiendola justamente con San Ambrosio llamar dicho sa Casa, y dicho so dueño. 94

Y assi con muy ciertas esperanças el Dean, y Cabildo esperan de el Catolico pecho de su Rey, y Patrono tan magnanimo, en su infancia, como piadoso en su puericia; 95 y de la Reyna nuestra señora, otra Deuora en los aciertos de su gouierno, 96 que se le ha de cõceder este aumẽto, por ser muy del servicio de Dios Nuestro Señor, y cumplimiento de la obligacion Real, aumento de su Real Patronato, para que las prouisiones de las Prebendas sean dignas de la grandeza, y magestad de Rey el mas grãde, que se conocidos los
Pre-

Prebendados a beneficio tan singular, cōtinuaràn con mucho fervor en suplicar a Dios Nuestro Señor prospere, y guarde las Reales personas de V. s. Mag. dilatados siglos, para mayor bien de su Iglesia Católica, amparo, y vnica proteccion de la verdadera Religion Christiana, para que a el passo que con su Catolico zelo solicitan el mayor aumento de sus Iglesias, y Culto Divino, perpetuen con felicidades su Reyno. 97 y aseguran su mayor gloria. 98

97

D. Thomas de Regimine Principum, libr. 1. cap. 16. Calaneus in Cathalogo gloriæ mundi, 5. p. considerat. 17. Valenc. in monit. contra Venetos, 5. part. num. 207. Camillo Borrello, de præstantia Regis Catholici, cap. 43. num. 60. Solo 9. tom. 1. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 60. nu. 88. & tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 11.

98

Cap. sicur 48. ibi: *Cum enim largita munera ad numini sui gloriam conspicit reuocari, tanto largiora tribuit, quanto per eum Religionis sue dignitatem viderit ampliari.* 33. quæst. 4. Calaneus in Cathalogo gloriæ mundi, 5. part. considerat. 17. Spino in speculo testam. gloriæ. 3. num. 3.

El Dean, y Cabildo de la Santa Metropolitana,
y Apostolica Iglesia de Granada, Capellanes de
V. Magestad.

